

Versión Pública de RR-0581/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0581/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balcaras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0581/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.
- II.** El día ocho de mayo de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- III.** El veinte de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** En fecha veintiuno de mayo del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que le fue asignado con el número de expediente **RR-0581/2024** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba alguna.

VI. Por acuerdo de diez de junio del presente año, rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida y asimismo, señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VII. En auto de veinticuatro de junio de este año, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de su respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en su informe justificado manifestó:

“...Por lo anterior, al haber realizado este sujeto obligado el alcance anteriormente mencionado, dotando de certeza legal su actuar y modificando el acto recurrido, proporcionando la información de interés del quejoso, es innegable que el acto impugnado ha sido modificado hasta dejarlo sin efectos,

por tanto lo procedente es declarar el SOBRESIMIENTO del recurso de revisión que nos ocupa...". (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día once de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: **"Partiendo de la respuesta de la solicitud de información 211200424000105 en las respuestas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 solicito la siguiente información:**

- 1. De acuerdo con las 40 hrs. que ostenta el C. Daniel García Cervantes y con el horario de funcionamiento de 8 a 14 hrs., del Bachillerato José Vasconcelos ¿Cuáles son las actividades que realiza y justifican cada semana las 10 horas restantes del C. Daniel García Cervantes?**
- 2. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 40 hrs. acumuladas de cada mes durante el ciclo escolar 2022-2023?**
- 3. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 40 hrs. acumuladas de cada mes en lo que va del ciclo escolar 2023-2024?**
- 4. De acuerdo con las 40 hrs. que ostenta el C. Crispín Antonio Sánchez y con el horario de funcionamiento de 8 a 15 hrs., de la Supervisión escolar ¿Cuáles son las actividades que realiza y justifican cada semana las 5 horas restantes del C. Crispín Antonio Sánchez?**
- 5. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 20 hrs. acumuladas de cada mes durante el ciclo escolar 2022-2023?**
- 6. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 20 hrs. acumuladas de cada mes en lo que va del ciclo escolar 2023-2024?." (sic)**

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

"Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 143, 144, 145, 150 152, 153, 154, 155 y 156 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que esta Unidad Administrativa informa a usted, que, respecto a su solicitud de información, no se posee en copia digital, únicamente obra en los archivos de este Sujeto Obligado y se encuentra en formato físico, mismo que no es posible digitalizar por ser de considerable volumen, ya que corresponde a distintos informes, oficios, reportes, en sí, un conjunto de documentos que no se encuentran en un solo expediente ni en una sola área administrativa de este sujeto obligado, por lo que resulta sumamente complicado realizar un análisis exclusivo de la información solicitada, lo que rebasa las capacidades técnicas y humanas para poder realizar lo solicitud en la presente solicitud de información, lo que trae a colación el siguiente criterio:

*Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:
"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procedé ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. ...*

En virtud a lo antes citado, se hace de su conocimiento que, la información solicitada por usted, conforme a lo estipulado por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ordena a esta autoridad permitir el acceso a la información de acuerdo a las características físicas y conforme obre la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta oportuno traer a colación el Criterio de Interpretación SO/003/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro y contenido se aplica a la literalidad:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. ...

Derivado de lo anterior y atendiendo a la forma en cómo se posee la información, se hace imperativo ponerla a disposición para consulta directa; informando, que no se cuenta con el personal administrativo suficiente para realizar la digitalización de dicha información y ello representaría interrumpir actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas para que este Sujeto Obligado pueda digitalizar la información solicitada, impidiendo que la Secretaría realice las funciones y atribuciones ordinarias para preservar y cumplir con el derecho humano a la educación; y a fin de satisfacer plenamente su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, y con el ánimo de dotar de claridad y precisión a su petición, se realiza la aclaración en el siguiente sentido:

Se le comunica, que conforme a el Criterio SO/008/2013 ya citado, y toda vez que el artículo 154, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 154

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)"

En términos de los artículos 145 fracción I, 152, 153 segundo párrafo, 154, 156 fracciones III y V, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación SO/008/2017 bajo el rubro "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante las siguientes modalidades disponibles: en copia simple, copia certificada o a consulta directa.

Derivado de lo antes citado, este sujeto obligado pone a su disposición en términos de ley, la información requerida a través de la consulta directa, por ser la modalidad más benéfica al solicitante al ser de manera gratuita, conforme al Criterio SO/008/2013

emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, y en virtud a que dichos documentos cuentan con distintos anexos, mismos que para este sujeto obligado resulta verdaderamente imposible el designar a parte de su personal exclusivamente a escanear cada uno de los expedientes para atender una solicitud de información, superando las capacidades técnicas y humanas del área encargada de la información, resulta procede el ofrecer todas las demás opciones previstas por la Ley; así como lo establece los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

"...Artículo 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...

Artículo 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Artículo 164

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados."

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

Por lo anteriormente señalado, Usted determinó que la modalidad de entrega fuera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía digital, por lo que este Sujeto Obligado a fin de garantizar el ejercicio libre y sin limitación alguna de su derecho a ser informado y aunado a ello se ciñe al mandato de la Ley.

2/

Es imperioso invocar el criterio aludido en líneas anteriores, mismo que sustenta la motivación y fundamentación del impedimento en la entrega a través de la modalidad requerida primigeniamente, el cual al rubro y texto dispone:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”

...
En base a lo antes referido y derivado de la información que solicita se deduce el deber de este Sujeto Obligado de implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información, lo anterior derivado a que contiene información considerada como confidencial, mismas que corresponde a datos personales, cuya titularidad corresponda a particulares, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta de sesión, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma que fue celebrada con fecha siete de mayo de 2024, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que a letra ordena:

“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.”

“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar

esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y VIII.

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En razón a lo antes citado, se establece las diez horas del día nueve de mayo del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación
Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070
Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas
Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Se le hace del conocimiento al solicitante, que referente a la información confidencial referida ya con anterioridad, se tomarán las medidas necesarias para reservar y resguardar dicha información, y conforme al punto VIII del lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos, situación como proteger los datos personales, salvaguardar los documentos con protectores de hojas, así como la permanencia constante del personal perteneciente a la Unidad de Transparencia." (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: "Existen 3 motivos 1. La fecha de solicitud es del 11 de marzo del

2024, la respuesta es proporcionada el 8 de mayo después de las 5 de la tarde, en la que se indica que la información se proporcionara a través de consulta directa el día 9 de mayo a las 10:00 a.m. 2. No se proporciona la información requerida de forma enunciativa o a manera de lista de actividades ya que no se solicita copia de las mismas y se argumenta que no tienen capacidad para procesar la información 3. Se realizó una ampliación de plazo para emitir esta respuesta." (sic)

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, de fecha seis de junio del año en curso, siendo la misma respuesta inicial, misma que se encuentra descrita en párrafos anteriores.

"Atendiendo a lo solicitado con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16, fracciones I, IV, y VIII 142, 143, 144, 145, 150 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

"Se informa a Usted que, del análisis efectuado a la información requerida, se verifica que el peticionario realiza una solicitud en la que, para generar su respuesta, se requiere la elaboración de un documento ad hoc y no del acceso a documentos que obran en los archivos de esta unidad o de los cuales se tenga la obligación de documentar de la forma solicitada, aunada a que dichos documentos, se encuentra en cada centro de trabajo y para verificar el cumplimiento de actividades del minuto a minuto de cada trabajador "deberé observarse IN SITU, toda vez que la toma de evidencias no forma parte de ningún procedimiento que se encuentre documentado, además de no contar con espacio físico ni digital para la recopilación sistemática de las evidencias de las actividades de todo el personal que forma parte de los planteles, situación que se establece en la hipótesis en la que en la que es aplicable el criterio número 03/17 "No existo obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información," Mismo que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. ...

Derivado de lo antes citado, se informa que la información solicitada no se posee en formato o copia digital, ya que dichos documentos obran en formato físico en los archivos de éste Sujeto Obligado, mismo que tiene la obligación de otorgar el acceso a la información que obre en los archivos o documentos del mismo, por lo que, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad transparencia y máxima publicidad, así como en cumplimiento a las disposiciones Jurídicas aplicables, se pone a su disposición para consulta directa o in situ la información solicitada referente a las actividades que realiza y su evidencia da los servidores públicos que solicita. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 154, 156 fracción V y 164 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, que a la letra indican:

... Sin embargo, se hace de su conocimiento que, la información que se genera y que podría con la verificación de las actividades de los servidores solicitados, se encuentra en formato físico y en el área administrativa generadora de la información, resaltando que dicha información cuenta con datos personales que este Sujeto Obligado tiene la obligación de clasificar en su modalidad de confidencial, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más ínfima o cuyo uso indebido o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales, los cuales son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable

a esta Dependencia, como es: El nombre, correos electrónicos, números telefónicos, etcétera. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 155 inciso a y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo. Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra indican:

En razón de lo anterior, y toda vez que, es obligación de este Sujeto Obligado, salvaguardar cualquier dato personal o cualquier tipo de información confidencial que cuente la Información solicitada, mismos que son protegidos por la legislación en la materia, entregada a cualquier sujeto obligado, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley, por lo que, para llevar acabo la consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación en su Décima Sesión Extraordinaria; celebrada el día 25 de abril de los comentes, se acordó por decisión unánime, confirmó la clasificación de Información confidencial respecto de los datos personales y de la información confidencial que pudiera contener la información solicitada.

Para tal efecto, la consulta directa o in situ se llevará a cabo en términos de las disposiciones y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, así mismo; se le hace saber en la Sesión de Comité de Transparencia antes citada, el Órgano Colegiado confirmó las siguientes medidas para llevar a cabo la misma:

- I. La consulta directa de la información se realizará en presencia del personal autorizado por este Sujeto Obligado.
- II. La consulta de información estará sujeta a la solicitud de acceso original, única y exclusivamente sobre los cuestionamientos y fojas solicitadas con respecto a la información relacionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.
- III. El lugar y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.
- IV. El nombre de la o las personas que tendrán permitido el acceso a la información.
- V. El nombre, cargo y datos de contacto del personal, autorizado que permitirá el acceso a la consulta.
- VI. Se proporcionarán a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos en forma física que considere el responsable de la información
- VII. Este Sujeto Obligado se abstendrá de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VIII. Se tomarán en las siguientes medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las Características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a. La consulta directa de los documentos y expedientes se llevará a cabo en el espacio físico que determine esta Secretaría; para las mejores condiciones para poder llevar a cabo la misma y por la naturaleza de la información contenida en los expedientes de demandas;
 - b. Durante la consulta directa el personal de vigilancia estará atento en todo momento;
 - c. No se permitirá el robo o vandalismo de los documentos, en caso de detectar estos supuestos, inmediatamente el personal autorizado detendrá la consulta de los documentos, notificando a las autoridades correspondientes.
 - d. Se contará extintores de fuego de gas inocuo;

- e. Se llevará a cabo el registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar,
 - f. Se llevará a cabo el registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.
 - g. No se permitirá a la persona solicitante el acceso a cámaras o video grabación.
 - h. No se permitirá a la persona solicitante la toma de fotografías de los documentos con dispositivos móviles.
 - i. Los documentos que contengan datos personales, se protegerán con las medidas necesarias por parte del personal de este Sujeto Obligado, para llevar a cabo la consulta directa.
 - j. No se permitirá el acceso de alimentos y bebidas.
 - k. Se levantará un acta circunstanciada, para acreditarla realización de la diligencia de la consulta directa, conteniendo lo siguiente:
 - I. Lugar donde se realiza la consulta;
 - II. Hora de inicio y de finalización de la consulta;
 - III. La información objeto de la consulta;
 - IV. En su caso, las incidencias que se hayan presentado durante la consulta, y
 - V. Nombre y firma del solicitante, así como del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta;
 - IX. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante los documentos materia de la solicitud de acceso, protegiendo en todo momento la información clasificada en su modalidad de confidencial. y
 - X. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, la persona solicitante podrá requerir a este sujeto obligado una nueva cita, misma que será programada conforme la disponibilidad de agenda por parte del área responsable de la información y atendiendo las cargas de trabajo que se tengan la misma.
 - XI. Si una vez consultada la información, la persona solicitante requiriera la reproducción o de parte de la misma en otra modalidad, salvó impedimento justificado aquella que contenga datos personales o información confidencial), este Sujeto Obligado proporcionará dicha información, previo el pago correspondiente (a partir de la foja 21), sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información, atendiendo en todo momento la narratividad en materia de protección de datos personales.
- La entrega de esta información se acordará dentro de los plazos establecidos, quedando asentado en el inciso k) de las presentes medidas.

En razón a lo antes citado, se establece las diez horas del día catorce de junio del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación
Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070
Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas
Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Por todo lo anterior, es preciso señalar que, de los criterios, y fundamentos legales antes citados, se desprende que, cuando no se esté en posibilidad de proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, la obligación del acceso a la misma se tiene por cumplida, en virtud a que este Sujeto Obligado ha justificado de manera de manera razonable y debidamente fundamentada los motivos del impedimento que se tiene para atenderlo requerido en lo particular, conforme el Criterio. SO/0008/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra indica:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. ...

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que asilo requieran, de conformidad con los artículos en mención, también se hace mención."

Lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo en contra.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trató de perfeccionar la misma; toda vez que reiteró la consulta directa de la información solicitada debido a que solo obra en formato físico; sin embargo, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, en los términos siguientes:

"De los servidores públicos adscritos a la SEP del Estado de Puebla considerando la respuesta de la solicitud de información 211200424000105 en las respuestas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 solicitó la siguiente información:

1. De acuerdo con las 33 hrs. que ostenta la C. Rosalía Hernández Macías y con el horario de funcionamiento de 8 a 14 hrs., del Bachillerato Fernando Montes de Oca ¿Cuáles son las actividades que realiza y justifican cada semana las 3 horas restantes de la C. Rosalía Hernández Macías?

2. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 12 hrs. acumuladas de cada mes durante el ciclo escolar 2022-2023?

3. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 12 hrs. acumuladas de cada mes en lo que va del ciclo escolar 2023-2024?

4. De acuerdo con las 40 hrs. que ostenta el C. Crispín Antonio Sánchez y con el horario de funcionamiento de 8 a 15 hrs., de la Supervisión escolar ¿Cuáles son las actividades que realiza y justifican cada semana las 5 horas restantes del C. Crispín Antonio Sánchez?

5. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 20 hrs. acumuladas de cada mes durante el ciclo escolar 2022-2023?

6. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 20 hrs. acumuladas de cada mes en lo que va del ciclo escolar 2023-2024?" (sic)

El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 143, 144, 145, 150 152, 153, 154, 155 y 156 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que esta Unidad Administrativa informa a usted, que, respecto a su solicitud de información, no se posee en copia digital, únicamente obra en los archivos de este Sujeto Obligado y se encuentra en formato físico, mismo que no es posible digitalizar por tratarse de un considerable volumen, ya que corresponde a distintos informes, oficios, reportes, en si un conjunto de documentos que no se encuentran en un solo expediente ni en una sola área administrativa de este sujeto obligado, por lo que resulta sumamente complicado realizar un análisis exclusivo de la información solicitada, lo que rebasa las capacidades técnicas y humanas para poder realizar lo solicitud en la presente solicitud de información, lo que trae a colación el siguiente criterio:

Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

En virtud a lo antes citado, se hace de su conocimiento que, la información solicitada por usted, conforme a lo estipulado por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ordena a esta autoridad permitir el acceso a la información de acuerdo a las características físicas y conforme obre la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta oportuno traer a colación el Criterio de Interpretación SO/003/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro y contenido se aplica a la literalidad:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Derivado de lo anterior y atendiendo a la forma en cómo se posee la información, se hace imperativo ponerla a disposición para consulta directa; informando, que no se cuenta con el personal administrativo suficiente para realizar la digitalización de dicha información y ello representaría interrumpir actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas para que este Sujeto Obligado pueda digitalizar la información solicitada, impidiendo que la Secretaría realice las funciones y atribuciones ordinarias para preservar y cumplir con el derecho humano a la educación; y a fin de satisfacer plenamente su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, y con el ánimo de dotar de claridad y precisión a su petición, se realiza la aclaración en el siguiente sentido:

Se le comunica, que conforme a el Criterio SO/008/2013 ya citado, y toda vez que el artículo 154, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 154

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)"

En términos de los artículos 145 fracción I, 152, 153 segundo párrafo, 154, 156 fracciones III y V, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación SO/008/2017 bajo el rubro "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", emitido por

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante las siguientes modalidades disponibles: en copia simple, copia certificada o a consulta directa.

Derivado de lo antes citado, este sujeto obligado pone a su disposición en términos de ley, la información requerida a través de la consulta directa, por ser la modalidad más benéfica al solicitante al ser de manera gratuita, conforme al Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, y en virtud a que dichos documentos cuentan con distintos anexos, mismos que para este sujeto obligado resulta verdaderamente imposible el designar a parte de su personal exclusivamente a escanear cada uno de los expedientes para atender una solicitud de información, superando las capacidades técnicas y humanas del área encargada de la información, resulta procede el ofrecer todas las demás opciones previstas por la Ley; así como lo establece los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

"...Artículo 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...

Artículo 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Artículo 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados."

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

Por lo anteriormente señalado, Usted determinó que la modalidad de entrega fuera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía digital, por lo que

este Sujeto Obligado a fin de garantizar el ejercicio libre y sin limitación alguna de su derecho a ser informado y aunado a ello se ciñe al mandato de la Ley.

Es imperioso invocar el criterio aludido en líneas anteriores, mismo que sustenta la motivación y fundamentación del impedimento en la entrega a través de la modalidad requerida primigeniamente, el cual al rubro y texto dispone:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega"

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora. Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana"

En base a lo antes referido y derivado de la información que solicita se deduce el deber de este Sujeto Obligado de implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información, lo anterior derivado a que contiene información considerada como confidencial, mismas que corresponde a datos personales, cuya titularidad corresponda a particulares, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta de sesión, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma que fue celebrada con fecha siete de mayo de 2024, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que a letra ordena:

"Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir

la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante."

"Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En razón a lo antes citado, se establece las diez horas del día nueve de mayo del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación

Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070

Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas
Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Se le hace del conocimiento al solicitante, que referente a la información confidencial referida ya con anterioridad, se tomaran las medidas necesarias para reservar y resguardar dicha información, y conforme al punto VIII del lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos, situación como proteger los datos personales, salvaguardar los documentos con protectores de hojas, así como la permanencia constante del personal perteneciente a la Unidad de Transparencia.” (sic)

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

“Se observa ocultación de la información solicitada de manera dolosa, por los siguientes argumentos: 1. La respuesta se proporciona el día 8 de mayo del 2024 y se menciona que la información se proporcionara en consulta directa el día 9 de mayo del 2024. 2. No se solicita copia de las actividades o de las evidencias, solamente se requiere la información de forma enunciativa o en forma de lista.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación, manifestó lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO

PRIMERO; La parte recurrente manifiesta cómo motivo de inconformidad a manera de agravio, lo siguiente:

“Existen 3 motivos

- 1. La fecha de solicitud es del 11 de marzo del 2024, la respuesta es proporcionada el 8 de mayo después de las 5 de la tarde, en la que se indica que la información se proporcionara a través de consulta directa el día 9 de mayo a las 10:00 a.m.*
- 2. No se proporciona la información requerida de forma enunciativa o a manera de lista de actividades ya que no se solicita copia de las mismas y se argumenta que no tienen capacidad para procesar la información*
- 3. Se realizó una ampliación de plazo para emitir esta respuesta.” (sic)*

Tomando en consideración la literalidad de la expresión de agravios, debe decirse que la parte se inconforma en aspectos que la propia ley establece, ya que al informarle que su solicitud será atendida en ampliación de plazo, y que la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa, son aspectos que la propia ley determina y contempla, sin embargo, y aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado trató por todos los medios en darle respuesta a su solicitud de información en los términos solicitados, sin embargo, al observar el estado en que se encuentra la información solicitada, se procedió a informarle sobre dicha situación dentro de los términos que la propia Ley establece.

SEGUNDO. Derivado a lo anterior, este Sujeto Obligado, en vía de defensa y con la finalidad de garantizar el libre ejercicio del derecho de acceso a la Información que la Constitución

Política de los Estado Unidos Mexicanos tutela en favor del hoy quejoso, hago del conocimiento a esa honorable ponencia que, el día seis de junio del año en curso, se le hizo llegar al recurrente a través del correo electrónico señalado de su parte para recibir notificaciones, una respuesta en vía de alcance respondiendo de manera puntual, precisa, fundada y motivada las razones y del porqué la solicitud de acceso a la información con número de folio 21120042400280 se pone a consulta directa dicha Información; de tal suerte que resulta menester reproducir la respuesta complementaria para dotar de contexto a esa ponencia:

(se transcribe alcance a la respuesta inicial)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Por su parte, el sujeto obligado anunció como material probatorio los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo y nombramiento por los cuales se me designa como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla.
- **Documental Pública.** Consiste en la copia certificada del Acuse de Registro de Solicitud registrada bajo el folio 211200424000280 materia del presente procedimiento.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acuse de Entrega de Información vía SISAI y de la respuesta correspondiente proporcionada al ahora recurrente.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la Respuesta Otorgada en vía de alcance a través del correo electrónico del hoy recurrente, así como la impresión del correo electrónico donde se muestra que se proporciona dicha respuesta.

- **La Presunción Legal y Humana.** Consistente en el razonamiento lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas.
- **Instrumental Pública De Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficio a este Sujeto Obligado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en los que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información de los servidores públicos adscritos a la SEP, en relación con la respuesta de la solicitud de información 211200424000105 de los puntos del uno al seis, solicito la siguiente información:

1. De acuerdo con las 33 hrs. que ostenta la C. Rosalía Hernández Macías y con el horario de funcionamiento de 8 a 14 hrs., del Bachillerato Fernando Montes de Oca ¿Cuáles son las actividades que realiza y justifican cada semana las 3 horas restantes de la C. Rosalía Hernández Macías?

2. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 12 hrs. acumuladas de cada mes durante el ciclo escolar 2022-2023?

3. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 12 hrs. acumuladas de cada mes en lo que va del ciclo escolar 2023-2024?

4. De acuerdo con las 40 hrs. que ostenta el C. Crispín Antonio Sánchez y con el horario de funcionamiento de 8 a 15 hrs., de la Supervisión escolar ¿Cuáles son las actividades que realiza y justifican cada semana las 5 horas restantes del C. Crispín Antonio Sánchez?

5. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 20 hrs. acumuladas de cada mes durante el ciclo escolar 2022-2023?

6. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 20 hrs. acumuladas de cada mes en lo que va del ciclo escolar 2023-2024?

A lo que, la autoridad responsable señaló que la información solicitada está disponible en consulta pública, de conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado le cambió la modalidad de entrega de la información requerida mediante consulta directa, solo se requirió en forma enunciativa.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial y mencionó que, una de las formas de dar respuesta a las solicitudes es la consulta directa.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, resultan aplicables artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante, podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

¹ **“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.**

Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información señaló como modalidad de entrega el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el sujeto obligado contestó que la información se encontraba disponible en consulta directa, justificando dicha respuesta con el argumento de que es un considerable volumen de información, que solo la tenía en formato físico, que se encontraba en diversas Unidades Administrativas y que sobrepasaba las capacidades técnicas y humanas de este; en consecuencia, este último cumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que justificó el cambio de modalidad de entrega de la información; sin embargo, la autoridad responsable no le proporcionó al recurrente el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha siete de mayo del año en curso, respecto a la aprobación de la clasificación de la información clasificada como confidencial, para salvaguardar los datos personales, misma que fue mencionada en la respuesta, de conformidad con los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de la materia y trigésimo octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información pública, para efecto de que este último entregue el Acta del Comité de Transparencia.

respecto a la aprobación de la clasificación de la información clasificada como confidencial, lo anterior debe ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

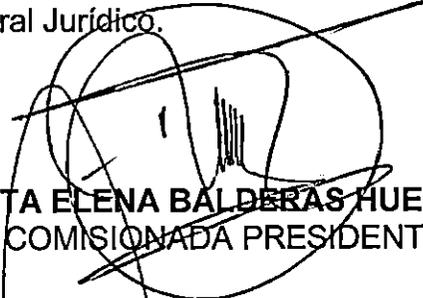
SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

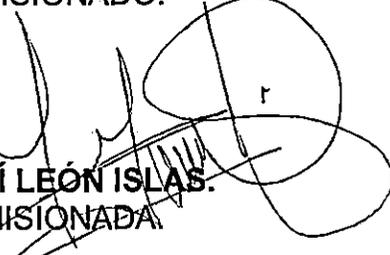
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el

medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0581/2024/ resolución.